

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier acuerdo concerniente al servicio nacional que dimanó de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Muro en alzada contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se dispuso el abono de ciertos honorarios al Abogado D. Cristóbal Serra.

Vista la resolución dictada en el asunto con fecha 30 de Setiembre del año anterior, en virtud de la cual el Poder Ejecutivo de la República, previa audiencia del Consejo de Estado, tuvo á bien revocar el acuerdo apelado:

Resultando que la Comisión provincial, entendiéndolo que esta decisión había recaído fuera del plazo que establece el artículo 53 de la ley provincial, y que debía por tanto considerarse en toda su fuerza ejecutiva el acuerdo apelado, acordó al Gobernador á fin de que dispusiera que se llevase á efecto, ó en caso de no hallarse conforme suspendiere la ejecución de la orden ministerial:

Resultando que aquella Autoridad optó por el segundo de dichos extremos, elevando á este Ministerio para la resolución que procediera copia del oficio que le había dirigido la expresada Corporación:

Resultando que al remitir el expediente en consulta al Consejo de Estado se suscitó cuestión acerca de la interpretación que debía darse á los artículos 53 de la ley provincial y 107 de la municipal vigentes relativos á la forma y plazo en que han de ser tramitados y resueltos los recursos de alzada contra acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales y las suspensiones decretadas por los Gobernadores:

Resultando que sobre ámbos puntos emitió su dictámen el mencionado alto Cuerpo consultivo en pleno, opinando respecto al primero que la providencia dictada por el Gobernador de Baleares fué improcedente y abusiva, y debe por tanto darse inmediato cumplimiento á la orden de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre; y en cuanto al segundo extremo que en los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, tanto suspendidos como apelados, debe observarse indistintamente el trámite prescrito en el artículo 167 de la ley municipal, entendiéndose falta para ámbos el plazo de 40 días que señala para la resolución el artículo 53 de la ley provincial, y concre-

tándose la audiencia del Consejo á los asuntos en que deban á juicio de este Ministerio confirmarse la suspensión ó el acuerdo apelado:

Considerando respecto á la cuestión que inició este expediente, que al entender la Comisión provincial que recayó fuera de tiempo la resolución del Gobierno no tuvo presente lo prescrito en el artículo 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, según el cual durante las vacaciones de aquel alto Cuerpo no corren los plazos de los asuntos que los tienen señalados; por cuya razón en el presente asunto debió empezar á contarse desde el 15 de Setiembre, y habiéndose dictado la resolución en 30 del mismo, está demostrado que lo fué en tiempo oportuno:

Considerando que al Gobernador como Delegado del Gobierno, lejos de asistirle facultades para suspender una orden de la Superioridad, sólo le correspondía obedecerla y hacerla cumplir, sin que contra la misma cupiera en buenos principios otro recurso que el contencioso-administrativo á instancia de parte legítima; y que únicamente procedería la suspensión por infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional en que no exime de responsabilidad el mandato superior, según declara el art. 30 de la Constitución, lo cual evidentemente no sucede en este caso:

Considerando, en cuanto al plazo de 40 días que el art. 53 de la ley provincial establece para la resolución de los acuerdos suspendidos ó apelados, que si bien el mencionado artículo no hace diferencia entre una y otra clase de expedientes, y en este sentido ha emitido el Consejo su ilustrada opinión, también es cierto que de atenderse exclusivamente al texto literal del citado artículo, resultaría en abierta contradicción con lo que dispone el 54 de la ley provincial en armonía con el 168 de la municipal, puesto que de aplicarse la prescripción de los 40 días á los acuerdos apelados, se privaría en muchas ocasiones á los apelantes del recurso contencioso-administrativo que el artículo 168 citado les concede, recurso que sólo puede tener lugar cuando han recaído órdenes expresas y terminantes:

Considerando que contra lo absoluto de la letra está además la regla, según la que ocurriendo duda ó conflicto entre varias de las disposiciones de una ley, debe atenderse á lo favorable que en el presente caso es, sin duda alguna, dejar á salvo el recurso contencioso-administrativo que concede á los apelantes el artículo 168 de la ley municipal:

Considerando que en apoyo de esta interpretación viene también la diversidad esencial que existe entre los acuerdos suspendidos y los apelados, toda vez que en los primeros se ejercita por el Gobierno en la generalidad de los casos un recurso extraordinario en interés y defensa de los derechos de la Administración pública, al cual se entiende que renuncia si deja transcurrir el plazo sin resolver; mientras que en los segundos ya no es un interés público ó un derecho de la Administración activa el que se defiende ó ejercita, sino un interés privado de corporaciones ó particulares, por lo que la acción que al Gobierno compete sólo le da el carácter de un Juez superior que ha de dirimir en la vía gubernativa la contienda entre la Administración municipal ó provincial y los particulares cuyos derechos puedan haber sido lastimados:

Considerando que en tal concepto el Gobierno no puede dejar de resolver, y el lapso de los 40 días no es justo que signifique la confirmación del acuerdo privando al apelante de sus ulteriores derechos:

Considerando que en las cuestiones de suspensión de acuerdos ordenada por los Gobernadores, la ley atiende siempre á favorecer la autonomía de las corporaciones populares en los asuntos de su competencia y el carácter ejecutivo de sus acuerdos, y por eso los considera libres y de inmediato cumplimiento si el Ministerio deja transcurrir 40 días sin resolver; mientras que respecto de los apelados, que suponen contienda entre la Administración y los particulares, son los derechos de estos, como menos poderosos, los que necesitan protección y defensa, de que se hallarían totalmente destituidos si por mera omisión en decidir sobre la alzada se entendiese confirmado el acuerdo apelado:

Considerando que en cuanto á la terminación de los casos en que deberá oírse al Consejo de Estado en los expedientes de alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos ó Diputaciones quedará cumplido el espíritu del art. 53 de la ley provincial si el Gobierno, cuando entienda que dichos acuerdos no proceden, los revoca inmediatamente, y sólo oye al Consejo cuando entienda que deben mantenerse:

Considerando que esta regla obedece al principio antes enunciado de que es necesario dar á los apelantes, mediante el dictámen de aquel elevado Cuerpo consultivo, la garantía de imparcialidad y de acierto en las resoluciones del Ministerio, y que aquella exige lógicamente que antes de pasar los expedientes al Consejo se consigne en ellos la opinión razonada de aquel:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la suspensión dictada por el Gobierno de Baleares de la orden de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1873, fué improcedente y abusiva, debiendo por tanto darse á esta inmediato cumplimiento.

2.º Que el plazo de 40 días que establece el art. 53 de la ley provincial sólo debe aplicarse y considerarse fatal en los expedientes sobre acuerdos suspendidos por los Gobernadores y no respecto de los apelados, en los cuales habrá de recaer siempre resolución del Ministerio.

3.º Que tanto en unos como en otros deberá concretarse la audiencia del Consejo de Estado á los casos en que este Ministerio mediante nota razonada juzgue que procede confirmar la suspensión ó el acuerdo apelado.

De orden del expresado Presidente del Poder Ejecutivo lo participo á V. I. como regla general para su inteligencia é inmediato cumplimiento por el Gobernador de las Baleares en la parte que le compete y de los demás Gobernadores civiles. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Administración local.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de Setiembre próximo, á las tres y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excelentísima Junta auxiliar de Cárceres, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor el racionado de menestra para la manutención de los presos y presas pobres de las de esta capital, del aceite para el lavado de las mismas y jabón para el lavado de ropas, con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Los domingos, lunes, miércoles y viernes por la mañana, tres onzas de judías, seis idem de patatas, media onza de arroz y seis adarmes de tocino; y por la tarde, dos onzas de garbanzos, dos id. de judías, una y media idem de arroz y seis adarmes de tocino.

Los martes, jueves y sábados por la mañana, tres onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino; y por la tarde, cuatro onzas de judías, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas seis cuarterones de sal, ocho onzas de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina, sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada racion, todo de buena calidad; y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11'520 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor coadura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que lo tengan por conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiera avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la siguiente condicion; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatare el nombramiento de perito ó este dejase su presentacion y la emision de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especies que se suministren, ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y coadura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 por la segunda y 250 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, puedan inspeccionar cuando les parezca su buena calidad, y se le

facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presentará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Vocal Contador de la Junta y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condicion 8.ª

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista al abono de los perjuicios, según allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

16. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en el pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente acompañado de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de la capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y según las adjuntas, por el precio de..... céntimos de peseta cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el día 15 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los auto-

res de ellas. Declarado por el Excmo. señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, según el pedido que al efecto se haga por la persona encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculos será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 25'126 litros, ó sean de 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes poco más ó menos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expenda para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala la calidad ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndose el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la condicion siguiente; ó si el contratista ó encargado de la entrega del aceite y del jabon dilatare el nombramiento de peritos ó este dejase su presentacion y la omision de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta de medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, el contratista sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se le impondrá en el caso en que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los individuos interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelta.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad del aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion

8.ª se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, según y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... céntimos de peseta las 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á..... pesetas..... céntimos de peseta los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de estos últimos.

14. La subasta se verificará el día 15 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar segunda vez á subasta el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos* de esta capital, por el tiempo de seis años y bajo el tipo de 75.586 pesetas 50 céntimos de id. en cada uno de ellos, fianza provisional de 7.558 pesetas en metálico, consignadas en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe anual del arriendo, tambien en metálico, como definitiva, modelo de proposicion y demás condiciones del pliego publicado en el *Boletín* de la provincia, núm. 173, correspondiente al día 18 de Julio último, que se hallará además de manifiesto en la Secretaria todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 3 de Setiembre próximo, á las cuatro de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conclusion de la relacion de los vencimientos de plazos por compras de bienes nacionales en el mes de la fecha. (1)

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SU TÉRMINO, VENCIMIENTOS, PROCEDENCIA, PESKT. CENTS. Rows list various individuals and their land parcels with associated terms and values.

(1) Véanse los Boletines números 204, 205 y 212

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Francisco Muñoz	Aranjuez	Tierra de 9 fanegas 11 celemines	Aranjuez	28	Patrimonio.	3.000
Juan Carrascosa	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	32
Manuel Candelas	"	Id. de una fanega 7 celemines	"	"	"	22'40
Ramon Sanchez	"	Casa	"	30	"	160
"	"	Idem	"	"	"	190
"	"	Tierra de 5 fanegas	"	"	"	700
Crisanto Diaz	Titulcia	Id. de 7 fanegas 10 celemines	Titulcia	7	Estado.	1.105
"	"	Id. de 8 fanegas	"	"	"	118'75
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	37'50
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	8'88
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	62'87
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	200
"	"	Id. de 4 fanegas 3 celemines	"	"	"	50
Deogracias Ruiz	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	112'50
Hipólito Garcia	"	Id. de 3 fanegas	"	23	"	62'50
Nicanor Lúcas	Meco	Id. de una fanega 9 celemines	Meco	6	"	5'02
Cárlos Mendez	Alcobendas	Casa	Alcobendas	10	"	118'88
Antonio Balsalobre	Torres	Tierra de 2 fanega 6 celemines	Torres	22	"	37'63
Eugenio Panadero	Navalcarnero	Id. de 5 fanegas 9 celemines	Villaviciosa	20	Patrimonio.	9'25
Félix Arribas	"	Id. de 9 fanegas 9 celemines	Navalcarnero	10	"	13'75
Julian Domingo Sanchez	Fuentidueña	Id. de 5 fanegas	Fuentidueña	12	"	75
Juan Fernandez	Leganés	Casa	Leganés	21	"	250'15
Hilario Garcia	Collado Villalba	Tierra de 12 fanegas 7 celemines	Molinos	9	Instruccion pùb'	651
Ricardo Cubells	Arganda	Id. de 5 celemines	Arganda	"	Beneficencia.	322'80
Feliciano Sanchez	Barajas	Casa	Barajas	19	"	22'75
Salvador Merlo	Getafe	Tierra de una fanega 6 celemines	Getafe	25	"	58
Juan Sanchez	Alcalá	Casa	Alcalá	20	"	500
Antonio Loeches	"	"	"	"	"	175
Manuel Montes	"	"	"	"	"	250
Antonio Almestre	"	"	"	"	"	128'75
Gregorio Oro	Ciempozuelos	Tierra de 2 fanegas	Ciempozuelos	30	"	50
Márcos Lúcas	Alcalá	Casa	Alcalá	31	"	153
Nicanor Avilés	Brunete	Tierra de 3 fanegas	Brunete	10	"	50
Clemente Olias	Villaviciosa	Censo	Villaviciosa	5	R. Clero.	148'50
Leandro Sanchez	Morata	Id.	Morata	25	"	47'92

Madrid 21 de Agosto de 1874. — P. S., Amadeo Valls.

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente, en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza á Julian Sacristan y Lopez, alias el Madrileño, en concepto de representante de sus hijos menores que hubo en su matrimonio con Petra Gomez Agüero y Bajo, para que en el término de seis dias comparezca á contestar la demanda de pobreza de D. Victor Fuentes Alarcon, como marido de Tomasa Gomez Agüero, en terceria de preferencia á D. Manuel de Velasco con los bienes embargados á D. Marcelo Gomez de Agüero.

Madrid 28 de Agosto de 1874. — El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. 143—36

ANUNCIOS.

INAUGURACION DE

LA PLAZA DE TOROS.

El viernes 4 de Setiembre de 1874 se verificará (si el tiempo no la impide)

UNA GRAN CORRIDA DE TOROS Á BENEFICIO DEL HOSPITAL PROVINCIAL.

Presidirá la Plaza la Autoridad competente.

La Plaza estará adornada con banderas y gallardetes de los colores nacionales.

Las cuadrillas se presentarán con sus más lujosos vestidos.

Las banderillas serán de flores, guirnaldas, plumeros, gallardetes, banderas y otros caprichos, construidas por el maestro D. Pedro Guzman.

Las monturas y atalajes de las mulas serán de gala y completamente nuevos, contruidos por D. José Moreno.

Se lidiarán OCHO TOROS de las muy acreditadas ganaderías de los Sres. Excelentísimo Sr. Duque de Veragua, D. Antonio Hernandez, D. Manuel Garcia Puente Lopez, D. Ildefonso Nuñez de Prado, Don Anastasio Martin, D. Antonio Miura y Don Carlos Lopez Navarro, cuyos señores, correspondiendo generosamente á la invitacion de la Excm. Diputacion, los ceden en beneficio de los pobres enfermos del Hospital provincial.

Los toros saldrán engalanados con elegantes moñas regaladas por las Señoras que á continuacion se expresan y que, siempre deferentes con la Corporacion, han accedido á fin de dar mayor realce á esta fiesta.

- 1.º Del Excmo. Sr. Duque de Veragua, vecino de Madrid, con divisa encarnada y blanca, regalada por la Excm. Sra. Duquesa de Fernan-Nuñez.
- 2.º De Hernandez, idem de id., id. morada y blanca, id. por la Junta de Damas de Honor y Mérito.
- 3.º De Garcia Puente Lopez, id. de Colmenar Viejo, id. encarnada y caña, id. por la Sra. Doña Carmen Olite de Angulo.
- 4.º De Nuñez de Prado, id. de Sevilla, idem pajiza y blanca, id. por la Duquesa de Uceda.
- 5.º De Martin, id. de id., celeste y rosa, idem por Doña Candelaria Gaviria Salvador de Lopez.
- 6.º De Miura, id. de id., verde y negra, idem por la Marquesa de Perijáa.
- 7.º De Lopez Navarro, id. de Colmenar Viejo, id. encarnada y amarilla, id. por Doña Maria Pereira de Buschenthal.
- 8.º Del Excmo. Sr. Duque de Veragua, vecino de Madrid, id. encarnada y blanca, idem por Doña Maria de Salamanca.

LIDIADORES.

Espadas. — Manuel Fuentes (Bocanegra), Rafael Molina (Lagartijo), Francisco Arjona Reyes (Carrito), Salvador Sanchez (Frascullo), Vicente Garcia (Villaverde), José Lara (Chicorro), José Machio y Angel Fernandez (Valdemoro).

Banderilleros. — José Sanchez (Carancha), Mariano Antón, José Gomez (Gallito), Benito Garrido (Villaviciosa), Juan Molina, Francisco Molina, Domingo Vazquez, Julian Sanchez, José Martin, Pablo Herraiz, Estéban Argüelles (Armillá), Victoriano Alcon (Cabo), Fernando Gomez (Gallito chico), Angel Pastor, Victoriano Recatero (Regaterillo) y Pedro Fernandez.

Picadores. — Antonio Calderon, Domingo Granda (Francés), Francisco Calderon, Francisco Gutierrez (Chuchi), Manuel Gutierrez (Melones), Antonio Benitez (Grapo), José Gomez Canales, José Marqueti y José Iglesias (Morondo).

Lidiarán los cuatro primeros toros Francisco Calderon y Francisco Gutierrez, y los cuatro últimos Antonio Calderon y Domingo Granda (Francés). Habrá además tres reservas, y en caso necesario se suplirán los de una tanda con los de la otra; no pudiéndose exigir salgan más si se inutilizan todos.

El apartado de los toros se verificará en la Plaza el dia de la funcion, á las once de la mañana. — Los billetes para verle desde los balcones del corral y toriles se expendrán á 6 rs. en la Administracion, situada en el patio de la Caballeriza, desde las diez y media en adelante.

Se observarán todas las prevenciones que la Autoridad tiene dispuestas para las corridas de toros, advirtiendo al público no habrá perros de presa, y que en su lugar se usarán banderillas de fuego para los toros que no entren en suerte, cuando lo disponga la Autoridad.

PRECIO DE LAS LOCALIDADES.

	SOL.	SOL Y SOMBRA.	SOMBRA.
Asientos sin numeracion	10	"	18
Primeras contrabarreras	12	"	24
Segundas contrabarreras	12	"	24
Balconcillos de las sobrepuestas	14	"	24
Tabloncillos	14	"	24
Barreras	16	"	24
Centros	18	20	22
Delanteras	22	28	40
Tabloncillos	20	24	30
Delanteras	24	"	44
Tabloncillos	22	"	34
Centros	18	"	26
PALCOS CON DIEZ ENTRADAS	300	400	500

MESETA DEL TORIL. — Primera fila, 18 rs. — Segunda, 16.

La corrida empezará á las tres en punto de la tarde.

La música del Hospicio tocará antes de empezar la funcion y en los intermedios.

La Diputacion de la provincia, y en su nombre la Comisión elegida por la Permanente para preparar la corrida de inauguracion de la nueva Plaza, tiene la satisfaccion de participar al público que los asiduos trabajos é incansables desvelos de aquella han conseguido realizar sus propósitos de dotar á la capital con un bello edificio destinado á la predilecta diversion del pueblo, que á la par que honra al arte, enaltece su valia por el filantrópico objeto á que se destina, que es el de atender con sus productos á las necesidades de los enfermos del Hospital provincial.

El breve tiempo de que ha podido disponer le ha impedido presentar algunas novedades á que se prestaba esta solemnidad y que cumplian á sus deseos: sin embargo, ha acumulado los alicientes necesarios para que la funcion tenga todo el atractivo que pueda desearse y que deje un buen recuerdo del estreno de la Plaza. Se honra la Comisión de que los caritativos sentimientos del público responderán como siempre á su esfuerzo por complacerle, y contribuirá con su asistencia á que los productos sean tan cuantiosos como lo precisa el destino á que se dedican.

AVISO.

Del Casar de Talamanca, provincia de Guadalajara, ha desaparecido el dia 27 de Agosto una mula, cuyas señas son las siguientes: negra, redonda de anea, estatura seis cuartas y media, se la conoce la corona de haber estado esquilada, rozada en los vacios de los aparejos, errada de los cuatro piés, poca cola, su nombre Carbonera; cuya mula es de la pertenencia de Evaristo Márcos, vecino de dicho pueblo: se recomienda á las Autoridades y Guardia civil para que sea recogida. 142—24

AVISO.

El dia 31 por la tarde, camino de Perales, se escapó una mula negra, pecaña, con la marca, de siete á ocho años, con una cicatriz en la derecha de la vulva, junto á las comisuras, de majillas abultadas, fina de extremidades, áspera del hocico y de buenas carnes.

El que la haya encontrado puede entregarla en la calle de Zurita, núm. 37. 145—16

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.